

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VI

REAL LEGACY  
ASSURANCE COMPANY;  
PENTAGON FEDERAL  
CREDIT UNION

Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; EL SECRETARIO  
DE JUSTICIA

Apelantes

KLAN201601907

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2016-0760  
Consolidado con  
D AC2016-0819

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 23 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 31 de agosto de ese año en los casos D AC2016-0760 y D AC2016-0819, consolidados por el foro primario. Mediante la referida sentencia el TPI, por la vía sumaria, declara Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación de vehículo de motor, presentada por Pentagon Federal Credit Union y Real Legacy Assurance (las apeladas) contra el ELA y le ordena la devolución de la suma de \$40,000.00.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2016, el ELA ocupó y confiscó el vehículo marca Jaguar, modelo XKR, año 2011, tablilla HXQ-039, por una alegada utilización del mismo, en violación al Artículo 5.06 (regateo) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. La Orden de Confiscación se emitió el 16 de marzo de 2016 y se notificó a las partes el 28 de marzo de ese año. Por esos hechos se acusa al dueño registral del vehículo, señor Leonel Szub Mizrahy (señor Szub Mizrahy), contra quien no se determina causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

Así las cosas, el 8 de abril de 2016, las apeladas presentan Demanda de Impugnación de Confiscación. Pentagon Federal Credit Union, es la institución que financia el préstamo del vehículo ocupado, y Real Legacy Assurance, la aseguradora que emitió la Póliza Núm. RPP2012-09810, para el vehículo, con cubierta y endoso por confiscación. El señor Szub Mizrahy, titular registral del vehículo ocupado, también presenta Demanda de Impugnación de Confiscación y presta fianza. El 6 de junio de 2016 el TPI celebra vista en la que las partes estipulan la legitimación activa de las apeladas para demandar.

Las apeladas comparece el 30 de junio de 2016 a la Sala del TPI en la que se estaba ventilando el caso de impugnación de confiscación del titular registral del vehículo ocupado y se

allanan a la devolución de dicho vehículo al señor Szub Mizrahy, quien había prestado la fianza. Tras la consolidación de ambas reclamaciones, el 18 de julio de 2016 Pentagon Federal Credit Union y Real Legacy Assurance presentan *Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria* ante el foro primario. Allí sostienen que toda vez que existe una determinación de no causa bajo Regla 6 por el delito imputado al señor Szub Mizrahy, y fueron esos los hechos que motivaron la ocupación y confiscación del vehículo, procede declarar con lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación sumariamente, ya que no existen hechos esenciales en controversia.

El 10 de agosto de 2016 el ELA presenta *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que no controvierte ninguno de los hechos alegados en la Demanda ni en la Solicitud de Sentencia Sumaria de las apeladas. En dicha *Oposición* **el ELA únicamente argumenta que hay ausencia de prueba que controvierta o derrote la presunción de legalidad y corrección de la confiscación.**

El 23 de agosto de 2016, el TPI declara Ha Lugar la *Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria* presentada por las apeladas el 19 de julio de 2016 y en consecuencia, emite Sentencia a favor de Pentagon Federal Credit Union y Real Legacy Assurance, en la declara Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por las apeladas.

Inconforme, el ELA comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA PARA DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

El 23 de enero de 2017 comparecen Real Legacy Assurance y Pentagon Credit Union mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Sostienen la corrección de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral y la adjudicación sumaria por parte del foro primario.

Examinados los escritos de las partes, conforme al estado de derecho aplicable a la controversia que nos ocupa, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e investir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, *supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*,

180 DPR 655 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011 expresamente dispone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El 15 de septiembre de 2012 los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley Núm. 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello, a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones

técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que nos concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente sobre los bienes sujetos a confiscación:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación,** cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." (Énfasis suplido). 35 LPRA sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley Núm. 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

**La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo** por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título.** (Énfasis nuestro). 34 L.P.R.A sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 511 (2013), la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley

Núm. 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal. *Íd. Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra.* Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley Núm. 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley Núm. 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 LPRA sec. 1724l.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*. El Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724e, así lo reconoce.

El impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos

imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). (Énfasis suplido)

El Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; (3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará, también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito. Artículo 13, 34 LPRA sec. 1724j.

-B-

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por lo tanto, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias



reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes y, además, está fundamentada en el derecho sustantivo.

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). La parte promovida debe presentar evidencia sustancial, contradecaraciones juradas y otros documentos, que establezcan los hechos materiales que permanecen en controversia. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 168 (2011). Ahora bien, si la parte no cumple con dicha carga ello no significa, necesariamente, que procede dictar la sentencia sumaria pues lo esencial es que la parte promovente tenga razón, a tenor del derecho aplicable. *Gonzalez Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V., impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria, como a aquella que se opone. En lo que respecta a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Contrariamente, la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende

controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 DPR a las págs. 432-433. Inclusive, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 DPR a las págs. 433.

Los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A esos efectos, nuestro más Alto Foro ha establecido el estándar de revisión específico que el foro apelativo debe utilizar. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

### III.

En el recurso ante nuestra consideración, el ELA expone como cuestión de Derecho que incidió el TPI al declarar Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación, por la vía sumaria mediante la aplicación de la doctrina de impedimento colateral.

Primeramente, en cuanto a la contención del ELA referente a la adjudicación sumaria de la demanda de Impugnación de Confiscación en la Solicitud de Sentencia Sumaria las apeladas expusieron con detalle los hechos incontrovertidos, los cuales sustentaron con documentos. Por el contrario, en su Oposición a la solicitud de sentencia

sumaria de Pentagon Federal Credit Union y Real Legacy Assurance, el ELA se limitó a argumentar como cuestión de derecho que había una presunción de legalidad y corrección de la confiscación que las apeladas no derrotaron.

En el caso que nos ocupa la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por parte del foro primario se fundamenta en el resultado favorable de la acción penal que motivó la confiscación del vehículo. Arguye la parte apelante que la Ley Núm. 119-2011 expresamente prohíbe tal curso de acción, ya que la Ley establece que el procedimiento de confiscación es civil y es completamente independiente de cualquier otro proceso. Señala entonces que, el resultado favorable de la acción penal no determina la ilegalidad de la confiscación bajo los hechos particulares de este caso.

Finalmente, arguye el ELA que procede revocar la Sentencia apelada que declaró Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por las apeladas por la vía sumaria, cuya sentencia se fundamentó en que el resultado favorable de la causa criminal constituye cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil sobre impugnación de confiscación. No le asiste la razón.

En el presente caso, el ELA ocupó y confiscó el vehículo marca Jaguar, modelo XKR, año 2011, tablilla HXQ-039, objeto de la Demanda de Impugnación de Confiscación, por una alegada utilización del mismo, en violación al Artículo 5.06 (regateo) de la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico. Por esos hechos se acusa al dueño registral del

vehículo, señor Szub Mizrahy, contra quien no se determina causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal. No existe controversia en cuanto a que la acción penal no prosperó y que los hechos objeto de la misma propiciaron la confiscación. Así es que en el presente caso **el ELA quedó atado en cuanto a la razón que justificó su acción confiscatoria.** De manera que, indubitadamente el resultado de la acción criminal *in personam*, resulta medular para el resultado del caso *in rem*.

Coincidimos con el razonamiento del TPI en el sentido de que aquí el proceso penal seguido en contra de la persona que motivó la incautación creó una particular situación jurídica que no justifica la retención del vehículo de motor confiscado. Debido a lo anterior, no podemos avalar ni sostener el razonamiento del ELA a los efectos de desvincular totalmente el resultado de la causa criminal al de la acción civil de impugnación de confiscación. En el proceso *in rem*, se permite al Estado ir directamente contra la propiedad, como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.* 180 DPR 655, 665 (2011).

En nuestra jurisdicción la absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para la comisión del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, *supra* a las págs. 673-674. Si no prospera

la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. *Id.* a la pág. 674.

Somos de opinión de que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 no hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral en los procesos de confiscación. La naturaleza *in rem* e independiente del proceso de confiscación fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de la legislación anterior y aun así validó la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia.

Al atender las circunstancias particulares de este caso, las cuales no están en controversia, concluimos que la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación y a la acción de impugnación objeto del presente recurso. Acceder a la petición que nos formula el ELA, produciría inescapablemente la anomalía de autorizar una confiscación de un bien aun cuando no se determinó causa por el delito imputado.

Por consiguiente, resolvemos que el TPI actuó correctamente al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos y al declarar con lugar la impugnación de la confiscación. Por lo tanto, concluimos que el foro primario no incurrió en el error señalado por el ELA.

## IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todos sus extremos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Real Legacy Assurance  
Company; Pentagon  
Federal Credit Union

Apelados

vs.

Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico; el  
Secretario de Justicia

Apelantes

KLAN201601907

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Impugnación  
de Confiscación

Civil Núm.:  
D AC2016-0760

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ RIVERA COLÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

**-I-**

La confiscación es un procedimiento estatutario que opera como una sanción penal adicional, contra los criminales y aquellos que los asisten en sus fechorías. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, a la pág. 525 (2013). El propósito de la confiscación es punitivo, pues tiene la intención de evitar que la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, a la pág. 913 (2007). Se ha definido la confiscación como el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado, de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, a la pág. 741 (2008).

En Puerto Rico, la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, autoriza al Estado a ejercer dicha facultad. Se trata de una excepción al mandato constitucional que prohíbe la toma de propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, a la pág. 662 (2011). Esta facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades privadas que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas es de carácter *in rem*. Entiéndase, se trata de una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien.

Con la aprobación de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, el legislador estableció un cambio significativo en el proceso y enfoque de las confiscaciones *in rem*. En este estatuto se dispuso la presunción de que la confiscación practicada se presume correcta y legal. Además, se definió el carácter *in rem* de la confiscación estableciendo que es un procedimiento independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil o administrativa. Esta nueva particularidad no existía en la derogada Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988.

En específico, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, se establece que:

***En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento in rem tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza in personam, y no queda afectado en modo alguno por este. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma,***



***en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.***

(Énfasis nuestro).

La independencia del procedimiento de confiscación se refleja en diferentes artículos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. Así, el Art. 2 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, pormenoriza que se “sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza”. Por otro lado, el Art. 8 de la Ley consigna que el proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes y reitera la independencia de la acción sobre cualquier proceso llevado a cabo contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados. Además, el Art. 15 de la Ley acentúa que “se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tendrá el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”.

## -II-

A tenor con lo anteriormente expuesto, surge que el procedimiento de confiscación va dirigido contra la cosa confiscada (*in rem*), por lo que no se encuentra atado al desenlace que un caso criminal pueda tener con relación a la persona involucrada en el incidente que desató el mismo. En otras palabras, la “culpabilidad” o “inocencia” del propietario o poseedor del bien incautado no constituye un elemento fundamental para determinar la procedencia o no de la confiscación efectuada. El lenguaje utilizado en la Ley no da margen a otra interpretación. (Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*).

La confiscación por parte del Estado goza de una presunción de legalidad y corrección. Siendo ello así, es el que impugna la misma quien tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación bajo el *quantum* de preponderancia de la prueba. De manera que, una vez el ELA establece los elementos necesarios para activar la presunción, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotarla. Concluimos que la falta de radicación de un caso criminal no dispone automáticamente del procedimiento civil de confiscación. El estándar de prueba en lo criminal y en lo civil es totalmente distinto.

Al examinar el presente caso, notamos que la parte apelada no ha derrotado la presunción de corrección de la confiscación efectuada por el ELA conforme a la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

En el caso de epígrafe se radica denuncia por violación al Art. 5.06 (**regateo**) de la Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, habiendo ocupado y confiscado el vehículo marca Jaguar, modelo XKR, año 2011, tablilla HXQ-039, por alegada utilización de dicho vehículo en violación al artículo antes mencionado. La orden de confiscación consta del 16 de marzo de 2016 y notificada a las partes el 28 de marzo de igual año. Se denuncia al señor Leonel Szub Mizrahy (Sr. Szub Mizrahy) quién es el dueño registral de dicho vehículo, no determinando causa probable en Regla 6 de Procedimiento Criminal.

Pentagon Federal Credit Union, quien es la compañía financiera del préstamo del automóvil ocupado, así como Real Legacy Assurance quien es la aseguradora del mismo vehículo, presentan demanda de impugnación de confiscación. El Sr. Szub Mizrahy también insta demanda sobre impugnación de la confiscación, prestando fianza. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia consolida las reclamaciones y declara Con Lugar sumariamente la demanda de impugnación de confiscación,

indicando que no existían hechos esenciales en controversia y aplicando la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

Nos reiteramos que la confiscación es de carácter *in rem* (dirigido contra el vehículo confiscado), por lo que no se encuentra atado al desenlace que un caso criminal pueda tener con relación a la persona involucrada en el incidente que desató el mismo. A esos efectos, la Ley Núm. 119-2011, *supra*, es clara al establecer que el procedimiento de impugnación de confiscación es uno civil distinto y separado de cualquier acción *in personam* a ser adjudicado bajo el *quantum* de preponderancia de la prueba.

Antes de concluir nuestra disidencia, tenemos que indicar como observación final que pudiera existir una diferencia entre el caso que está ante nos a los casos en los cuales el Ministerio Público procede con el archivo y sobreseimiento de los cargos criminales al amparo de la Regla 247(a) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247(a). Siendo así, en los casos de las confiscaciones el Ministerio Público deberá proceder con la devolución del bien confiscado o su valor por las mismas razones que archivó los cargos criminales.

Por las razones anteriormente expuestas, disiento respetuosamente de la determinación mayoritaria. Revocaría la Sentencia Sumaria apelada y devolvería el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de la vista en su fondo.

Felipe Rivera Colón  
Juez de Apelaciones